

IFRS-NIIF - NOTAS DE INTERES - AAAS -

20 Noviembre de 2013

ANALISIS REALIZADO POR LA FIRMA SOBRE IMPACTO EN REPORTE BAJO NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA - IFRS¹ EN ENTIDADES QUE ADMINISTRAN PATRIMONIOS DE TERCEROS

Este documento presenta reflexiones sobre el proceso de aplicación de IFRS en Colombia para entidades que administran patrimonios de terceros, considerando que el nuevo modelo de reporte de información financiera abarca aspectos que van más allá de la simple responsabilidad de “rendir cuentas” o de “llevar contabilidad” y cuyos originadores de la información y responsables de consolidarla en sus estados financieros al público, en muchos casos, no son los administradores sino los “propietarios” de los patrimonios que a su vez son los que dan las directrices de lo que debe realizarse con los activos entregados en administración, es decir, controlan directa o indirectamente las operaciones. El objetivo del mismo es el de efectuar aportes técnicos útiles en la discusión del nuevo marco regulatorio de reporte financiero, teniendo en cuenta las normas legales vigentes en Colombia, con el fin de:

- a) Que las autoridades de Gobierno, Ministerios y Superintendencias, evalúen la necesidad de revisar si los requerimientos de reporte generalizados que actualmente se solicitan a las Fiduciarias sobre los todos los negocios fiduciarios que administran, sin distingo de las características particulares de los mismos, pueden ser modificados en razón, por ejemplo a la obligatoriedad que ahora tendrán los constituyentes – fideicomitentes de incluir la información financiera de algunos de estos negocios en sus estados financieros, con base en información que sólo ellos, como controlantes, tienen en sus planes y estrategias de negocio, que no son del resorte de quienes sólo actúan como administradores (entidades fiduciarias).

¹ IFRS: En este documento se hace referencia a estas siglas, por al nombre original en inglés de las “International Financial Reporting Standards”, idioma oficial en que son emitidas las denominadas Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), por su traducción al español

- b) Que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), como organismo de apoyo de los Ministerios², cuente con puntos de vista adicionales que contribuyan a enriquecer las bases de su evaluación respecto a las características especiales que tiene la preparación de información financiera en el nuevo marco mencionado, así como la relativa a la obligación de los fideicomitentes de adoptar y aplicar sus propias prácticas y políticas contables, considerando sus intenciones sobre los mismos, al consolidar la información financiera que le reporten los administradores (Sociedades Fiduciarias).

I. ANTECEDENTES

En Colombia -

La Ley 1314 de 2009 determinó la necesidad de adoptar en los reportes financieros de las empresas en nuestro país las mejores prácticas internacionales vigentes. Delegó en los Ministerios de Hacienda y de Crédito Público y de Comercio Industria y Turismo la tarea de expedir los principios y normas correspondientes, con fundamento en las propuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP).

Con base en las recomendaciones del CTCP a los Ministerios, el pasado 28 de diciembre de 2012 fue expedido el Decreto 2784 mediante el cual, para las empresas del denominado Grupo No 1, en el cual se encuentran las entidades fiduciarias, se expidieron como Normas de Información Financiera de obligatoria utilización para la preparación y publicación de estados financieros en nuestro país las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF (IFRS, por las siglas en inglés - idioma oficial de emisión de dichas normas), emitidas por el IASB³. Así mismo, el Ministerio de Comercio en el Decreto 4946 del 30 de diciembre de 2011 había emitido disposiciones para la aplicación voluntaria del modelo de dichas IFRS.

² El numeral 3 del Artículo 7o de la Ley 1314 de 2009 le indica a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo que, para la expedición de normas de información financiera, deberán analizar y acoger, las observaciones realizadas durante la etapa de exposición pública de los proyectos, que le sean trasladadas por el CTCP, “con el análisis correspondiente, indicando las razones técnica por la cuales recomienda acoger o no las mismas”.

³ IASB: International Accounting Standards Board – Organismo emisor de las IFRS

Los numerales 2 y 8 del artículo 1234⁴ del Código de Comercio (C.C. requieren que las entidades fiduciarias separen los bienes de cada fiducia y que rindan cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario. Igualmente en el numeral 4 del artículo 1236 del C.C. se regula, como derechos del fiduciante, el exigir rendición de cuentas. Sobre estas exigencias del C.C. es importante tener en cuenta que existen diferentes clases de negocios fiduciarios y dichas rendiciones de cuentas pueden tener características especiales acorde con los negocios mismos y la información requerida por su(s) constituyente(s) y/o beneficiario(s).

La Resolución No 4980 del 11 de Noviembre de 1987 de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), interpretando los numerales antes mencionados, en el artículo 56 exigió una separación contable de los patrimonios autónomos. Obligación que, desde entonces, se ha considerado sólo puede llevarse a cabo elaborando “una contabilidad que permita conocer la situación financiera y los resultados de cada patrimonio autónomo” de conformidad con las reglas contables descritas en los artículos 57 y siguientes de la Resolución en comento.

Adicionalmente en el Numeral 6 Título V, Capítulo I de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera en el tema relativo a “Rendición de cuentas e informes periódicos” se menciona que dicha rendición debe “reflejar plenamente el estado económico, jurídico, administrativo o contable actual del negocio así como de cualquier hecho que incida en el desarrollo normal de la labor encomendada...” (Subrayado nuestro), también el Literal d) de la sección 6.1.4. de dicha circular relativa a la forma de rendir cuentas expresa que la “...rendición de cuentas debe ir acompañada de estados financieros básicos del negocio con la información mínima que permita identificar el estado de los activos, de los ingresos, de los gastos y acreencias del fideicomiso, además de un estado de cuenta que refleje el comportamiento financiero de las inversiones efectuadas con base en las instrucciones impartidas por el fideicomitente.”

Con base en lo anterior y, teniendo en cuenta el nuevo contexto de reporte financiero que deben aplicar las Sociedades de nuestro país por mandato de la Ley y del decreto antes mencionados, es importante que se separen apropiadamente las responsabilidades de las entidades fiduciarias,

a) de rendir cuentas de los negocios que administran,

⁴ Artículo 1234 Código de Comercio Numeral 2: “Mantener los bienes objeto de la Fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios”. Numeral 8 ” Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario, cada 6 meses”

- b) de aquellas responsabilidades relativas a la aplicación de políticas contables en el nuevo marco regulatorio, dado que éstas últimas implican la preparación de información financiera con características que difieren de acuerdo con la calificación que tenga el(los) constituyente(s) y/o beneficiarios de los diferentes patrimonios. Más aún, la reglamentación de estas responsabilidades por parte de la entidad de vigilancia y control, debería considerar que en este nuevo marco, posiblemente muchos de los negocios administrados deberán consolidarse y reportarse en los estados financieros de los constituyentes y no de la entidad fiduciaria, debiendo dichos constituyentes determinar las prácticas contables (IFRS) y de reporte aplicables a ellos en su situación particular.

En otras palabras, una cosa es que el administrador de los recursos (entidad fiduciaria) deba mostrar el resultado de su gestión (por ejemplo el estado de los activos netos recibidos, los ingresos obtenidos y los egresos realizados) y otra, la responsabilidad que pueda tener en la determinación de factores de valoración de dichos activos, determinación de políticas relativas a prácticas de consumo, recuperación de activos, vidas útiles, efectos en dichas valoraciones de las intenciones de quienes tienen el control y dirección de los activos en administración (de gran impacto en la normatividad de IFRS), cuyos procesos y decisiones terminan en la preparación de todo un set de estados financieros que, en el nuevo marco, es una responsabilidad de quien constituyó el negocio fiduciario. Lo anterior, considerando que será el constituyente del negocio fiduciario quien deberá establecer dichas políticas y valoraciones a aplicar para valorar los activos netos entregados en fiducia, con el fin de incorporarlos en sus estados financieros. La selección de políticas y valoraciones de los rubros de los activos y pasivos en fiducia deberá establecerse de manera consistente con las políticas que el fideicomitente aplica en la valoración de sus activos netos, es decir los que administra directamente, dado que él así lo requerirá para consolidar la información financiera de los dos activos netos, tanto los que controla directamente como los que tiene en fiducia.

Internacionales - Relativos a las IFRS -

Las mencionadas normas internacionales comprenden tanto las denominadas NIC (IAS International Accounting Standards) como las NIIF (IFRS International Financial Reporting Standards), así como, sus interpretaciones (SIC cuando dichas interpretaciones se referían a las IAS e IFRIC desde cuando el IASB decidió darle el nombre de IFRS a las nuevas normas que se emiten de 2001 en adelante). Además, es importante tener en cuenta que IASB ha emitido dos

conjuntos de normas, las IFRS Plenas antes mencionadas y las IFRS para PYMES, que se aplican dependiendo de la clase de entidad que debe reportarlas.

En los párrafos introductorios de una de las últimas normas emitidas (IFRS 10) relativa a los Estados Financieros Consolidados, encontramos, entre otras las siguientes justificaciones:

- a) La crisis financiera global que inició en 2007 enfatizó en una falta de transparencia sobre los riesgos a los que estaban expuestos los inversionistas en el caso de los denominados “off balance sheet vehicles” (operaciones o medios no incluidos en el balance); lo que generó que diferentes actores internacionales solicitaran al IASB la revisión de los requerimientos de presentación y reconocimiento contable de dichas operaciones no incluidas en el balance.
- b) En su análisis, la IASB encontró que existía una divergencia al aplicar la norma IAS 27 (Estados financieros consolidados e individuales) con la Interpretación de la misma SIC 12 (Consolidación de Entidades de Propósito Especial) y en consecuencia emitió en mayo de 2011 una nueva norma la IFRS 10 - Estados Financieros Consolidados, que modificó dicha IAS 27 y derogó la SIC 12, con una vigencia de aplicación obligatoria a partir del 1 de enero de 2013.
- c) La divergencia generaba una aplicación inconsistente entre la norma y su interpretación, dado que mientras la IAS 27 requería la consolidación de entidades que son controladas por una entidad reportante, y definía el control como el poder de gobernar las políticas financieras y operativas de una entidad y obtener beneficio de sus actividades; la SIC 12 emitida para interpretar la IAS 27 en el contexto de las Entidades de Propósito Especial (Special Purpose Entities), hacía un mayor énfasis en los riesgos y beneficios.

II. REQUERIMIENTOS DE LAS IFRS

La IFRS 10 –Estados financieros consolidados - establece los principios para la presentación y preparación de estados financieros consolidados cuando una entidad controla una o varias entidades.

La base fundamental para determinar la obligatoriedad de consolidación de las operaciones de una entidad en sus estados financieros está en si tiene control o

no de sus actividades. La naturaleza de la relación entre inversionista y participada no es determinante para definir la situación de control.

AAAS

Indica la IFRS 10 que un inversionista controla a una participada cuando tiene poder sobre la participada, está expuesto o tiene derechos a rendimientos variables y tiene la capacidad de afectar el monto de esas utilidades mediante el poder sobre la participada. También reconoce esta norma que puede haber una situación de control colectivo, en cuyo caso, si bien no existiría la obligación para un inversionista de consolidar estados financieros, cada inversionista podría estar obligado a reconocer en sus estados financieros su interés en la entidad participada siguiendo los delineamientos de otras normas, tales como IFRS 11 para negocios conjuntos, IAS 28 Inversiones en Asociadas y Joint Ventures o IFRS 9 Instrumentos Financieros.

En esta evaluación de control, es importante revisar las consideraciones de la norma para determinar la existencia de "Poder", dado que éste va más allá de la consideración de los derechos de voto, llegando en situaciones más complejas a tener que evaluar uno o más acuerdos contractuales para definir la existencia del mismo. Así mismo, la norma describe delineamientos y ejemplos que orientan la determinación de los riesgos y derechos sobre las utilidades, indicando que el inversionista controla una participada, no sólo cuando tiene poder sobre la misma y riesgo o derecho a rendimientos variables, sino también cuando tiene la capacidad de utilizar su poder para afectar las utilidades del inversionista en su relación con la participada (investee).

Una vez definida la situación de control, la obligación de consolidar estados financieros recae en la entidad controlante, exigiendo la IFRS 10 la aplicación de políticas contables uniformes para transacciones y otras situaciones similares en circunstancias semejantes. Es decir, si la situación de control está en el constituyente y/o el beneficiario del negocio fiduciario, es claro que la información financiera que se requiera para consolidarla en sus estados financieros, debe seguir sus políticas y no las de quien administra el negocio bajo análisis.

III. CONCLUSIONES

El nuevo marco regulatorio para la preparación y presentación de estados financieros en el que estará nuestro país, en un futuro cercano, sigue las normas denominadas IFRS. Como su nombre lo expresa, dichas normas establecen los estándares de presentación de información financiera sin entrar en los detalles de la técnica contable correspondiente.

En general, los negocios administrados por las Fiduciarias corresponden más a la administración de recursos y bienes entregados con un fin específico, cuya característica de control generalmente no reúne las condiciones de control

definidas en la IFRS 10, que le obligue a incorporar, a través de la consolidación, esos activos netos en sus estados financieros.

Una es la obligación legal asignada a las Fiduciarias de rendir cuentas a sus beneficiarios y otra, que claramente va más allá de la responsabilidad propia de rendir cuentas, la de tener que aplicar prácticas de valoración especial de los bienes recibidos, seleccionar y aplicar políticas contables, determinar la clasificación y valoración de rubros con base en intenciones de la gerencia y preparar y emitir un set completo de estados financieros siguiendo las IFRS como resultado de la aplicación de las políticas y procesos descritos, propias de una entidad controlante y no de la administradora. Esto último, con el agravante que las políticas que la Sociedad Fiduciaria aplique no sea consistente con las propias prácticas que debe seguir la entidad controlante obligada a consolidar y seguir políticas contables uniformes en situaciones similares, que solo conoce la entidad reportante inversionista o constituyente del negocio fiduciario.

Es decir, el trabajo que tendría que realizar la Sociedad Fiduciaria para cada negocio con el fin de dar un cumplimiento formal a todos los requerimientos de las IFRS, no necesario en el contexto de lo que significa la rendición de cuentas a sus clientes, podría ser ineficaz, impráctico y costoso. Ello porque llevaría a que para cada negocio fiduciario tendrían que desarrollarse y aplicarse las políticas contables de la entidad controlante, y reflejar las intenciones de la gerencia de dicho controlante, para que su aplicación pueda ser de utilidad a la entidad que, de acuerdo con IFRS, está obligada a consolidar los estados financieros de dicho negocio.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se hace más complejo, para algunos negocios, en los que las entidades que requieren esos estados financieros para consolidar (IFRS 10) o para aplicar método de participación (IAS 28), no sólo pueden ser numerosas sino también pueden pertenecer a niveles diferentes de aplicación (IFRS Plenas o PYMES)⁵ y; en consecuencia, se hace totalmente impráctico preparar unos únicos estados financieros que cumplan con los requerimientos de todos los que los necesitan para incorporarlos en los propios, ya sea vía consolidación o vía método de participación, y asegurando que las políticas contables adoptadas sean uniformes con las de cada beneficiario como lo exigen las IFRS.

La preparación de estados financieros en el marco normativo de las IFRS, va más allá de la simple consideración de “llevar contabilidad” o “efectuar registros contables”, abarca la necesidad de que cada entidad defina políticas y

⁵ Por ejemplo, cuando se tienen negocios fiduciarios con varios fideicomitentes, que puedan además pertenecer a los 3 diferentes grupos que se han creado en Colombia para la aplicación de las IFRS

procedimientos nuevos en algunos casos, que ya no son únicos como se hacía hasta ahora, siguiendo las normas fiscales en la mayoría de los casos.

Requiere la necesidad de tomar decisiones de políticas de medición, clasificación y presentación acorde con la realidad económica de las empresas controlantes de los negocios, en este caso, y con el modelo que deba aplicar (IFRS Plenas o PYMES), que difiere de una entidad a otra, aun cuando se encuentren en la misma industria, porque además de las características propias de cada empresa, involucra las intenciones de la gerencia, entre otros.

IV. RECOMENDACIONES

Considerando el nuevo marco regulatorio y los efectos que tiene la preparación de información financiera, creo que vale la pena revisar la forma en que se ha materializado hasta ahora el concepto de rendición de cuentas exigido en el Código de Comercio para las entidades Fiduciarias. Dado que, el procedimiento aplicado hasta ahora, se encontraba en un marco en el que se tenía una manera única de preparar y presentar información financiera, cuando los estados financieros de los negocios fiduciarios no tenían que consolidarse en la información financiera de sus controladores, cuando no se requería uniformidad entre las prácticas contables que aplicara el administrador de los bienes o recursos y las prácticas contables de la entidad controlante.

Es importante evitar que las entidades administradoras tengan que llevar a cabo labores que resulten ineficaces, costosas para sus clientes, y finalmente imprácticas a la hora de tomar decisiones sobre políticas de medición y presentación que solo atañen al ente controlador del negocio o a aquellos beneficiarios (en ocasiones varios en un mismo negocio) a la hora de preparar sus estados financieros consolidados o por método de participación, esos sí cumpliendo con todos los requerimientos exigidos por las IFRS.

Como consecuencia de lo anterior, el esquema de rendición de cuentas debería considerar la determinación de los ingresos y egresos recibidos por el negocio fiduciario en un período dado y la presentación de los saldos de activos y pasivos al final de dicho período determinados a los valores nominales recibidos en administración o a los nominales pagados durante el desarrollo del negocio, de tal manera que los entes controlantes que requieran consolidar en sus estados financieros esa información (o aquellos que los necesiten para aplicar el método de participación), apliquen las políticas de medición, valoración y presentación en consonancia y de manera uniforme con aquellas que la entidad

controlante utiliza. Con ello, cada parte se hace responsable de presentar lo que le corresponde. La Sociedad Fiduciaria, de reportar sobre lo que se comprometió a administrar y la entidad controlante del negocio, de aplicar las prácticas contables adecuadas para presentar apropiadamente estados financieros consolidados.

La recomendación expuesta no pretende relevar a las Sociedades Fiduciarias de su obligación legal de rendir cuentas por los bienes que administran, pero sí quitarles un papel protagónico, que en el nuevo marco normativo de IFRS resulta inaplicable, inconveniente e innecesario, por corresponderle a los inversionistas, controlantes y/o beneficiarios.

Por supuesto que la reglamentación de este esquema operativo propuesto debe emitirse cuidadosamente para asegurar que el Estado pueda seguir vigilando apropiadamente la labor de las entidades fiduciarias, los clientes de dichas entidades sigan recibiendo la información completa y oportuna sobre la gestión de éstas y puedan, a su vez, contar con la información completa para aplicar las prácticas contables apropiadas a la hora de consolidar esta información en sus estados financieros según se lo exige las IFRS.

Para cualquier inquietud o comentario sobre la información antes presentada, puede contactar a nuestro personal profesional en oscar.torres@aaascolombia.com

Oscar H. Torres Mendoza
AAAS Ltda.

* * * * *

Los comentarios anteriores presentan un resumen ejecutivo sobre el cual deseamos llamar la atención de entidades o personas potencialmente afectadas y no incluyen todos los detalles que pueden aplicar a situaciones específicas de una determinada situación; en consecuencia, este documento ha sido preparado como una guía que no pretende constituirse, ni se le puede atribuir el calificativo de asesoría especializada.